MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
DIRECCION DE CONTRATACION
NIT. 899.999.162-4

PRORROGA Y MODIFICATORIO N° 1 AL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 001- 096-2017	
CONTRATANTE	AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
NIT No.	899.999.162-4
CONTRATISTA	CONSORCIO AGUADULCE 2017
NIT No.	901.123.028-2
CONFORMADO POR	**GEOZAM LABORATORIO Y CONSULTORIA S.A.S** CON NIT N° 900.357.259-8 CON UN PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DEL 60%
	INGENIERIA Y ESTUDIOS LTDA CON NIT N° 891.401.451-2 CON UN PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DEL 40%
REPRESENTANTE LEGAL	VICTOR HUGO ZAMBRANO PAZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA No.	76.313.091 DE POPAYÁN
DIRECCIÓN	CALLE 35 AN N° 3N-131 – CALI (VALLE)
TÉLEFONO	(2) 6616621 – 316 2810925
E-MAIL	**gerencia@geozam.com.co**
CONCURSO DE MÉRITOS No.	002-108 DE 2017
OBJETO DEL CONTRATO	INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA DE ACCESO PARA LA CONEXIÓN DE LA UNIDAD MILITAR (BFIM24 ISLA NAVAL) CON LA VÍA PRINCIPAL (AGUADULCE - CABAL POMBO) EN BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA
VALOR	$116.402.528,00 INCLUIDO IVA
PLAZO DE EJECUCIÓN	HASTA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2017
PRORROGA N° 1	15 DE FEBRERO DE 2018
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No.	29217 DEL 09 DE JUNIO DE 2017
CONVENIO DE COLABORACIÓN No. 001-2016	20 DE ENERO DE 2018

Por acuerdo entre las partes contratantes y considerando:

1. Que el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional de Colombia - Agencia Logística de las Fuerzas Militares y la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A. suscribieron el Convenio de Colaboración No. 001-2016 del 19 de julio de 2016.

2. Que el 06 de junio de 2017 la Directora de Contratacion de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares emite el siguiente concepto:

"La suscripción de un contrato hace referencia al acuerdo de voluntades al que llegan las partes, generador de obligaciones; el Código Civil hace referencia al contrato, como el acuerdo de voluntades que se debe celebrar entre dos o más partes, mediante el cual una se obliga para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. *"Artículo 1.495. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas".*

El postulado, conocido por el aforismo romano res inter allios acta tertio neque nocet neque prodest, en desarrollo del cual se ha afirmado que los acuerdos de voluntad no generan consecuencias sino entre los contratantes, lo que dimana de que siendo el acuerdo de voluntad una ley para las partes (art. 1602 C.C.) no puede éste imponerse a quienes no han manifestado su consentimiento para celebrarlo. "Articulo 1602. los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

Según el principio de la Relatividad del contrato: señala que la eficacia del contrato es relativa: éste sólo produce efectos entre las partes contratantes. Así se expresa con la locución *«res inter alios acta tertiis nec nocet nec prodest» (lo convenido entre unos ni perjudica ni aprovecha a terceros).*
Por su parte Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante Sentencia SC10825-2016 de agosto 8 de 2016 ha establecido:

"4. Consideraciones.

4.1. En términos del artículo 1602 del Código Civil todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes —res inter alios acta aliis neque nocere neque prodesse potest—.

De este postulado legal, la jurisprudencia y la doctrina han deducido el principio de la relatividad de los contratos, conforme al cual, la declaración de voluntad está llamada a surtir eficacia jurídica, por regla general, únicamente entre quienes, al otorgar su voluntad, perfilaron el consentimiento formador del respectivo negocio jurídico. Al determinar el ordenamiento que el convenio, ajustado con arreglo a los cauces legales, tiene el alcance de ley, tan cardinal efecto no lo dejó abierto, de tal manera que se extendiera ilimitadamente a todos los sujetos de derecho, como si de la ley expedida por la competente autoridad del Estado se tratara, sino que la circunscribió al solo ámbito de quienes con su querer concurrieron a formar el consentimiento, que, al tiempo, posibilitó la formación del respectivo acuerdo.

Es decir, relativizó los efectos jurídicos del pacto a la sola esfera patrimonial de las partes, dejando por fuera de sus consecuencias a todos aquellos que no lo fueran. En este orden, por virtud del citado principio y en términos del precepto, el convenio puede generar derechos y obligaciones, pero apenas en la escena de los propios convencionistas. Tal posibilidad se halla por entero cerrada, por regla general, para quienes de cara a un determinado acto bilateral no tienen esa condición. Con base en un específico contrato podrán adquirir derechos y contraer obligaciones solo quienes con su consentimiento asistieron a la formación del mismo; nadie más.

Si al decir del artículo 1502 de la Codificación Civil, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario, en cuanto viene al caso, que consienta en dicho acto o declaración, siempre y cuando su voluntad no adolezca de vicios, se comprende entonces porqué, a voces del señalados precepto, ese acto o esa declaración producirá consecuencias jurídicas únicamente frente a quienes lo consintieron; no con relación a los terceros, los cuales, por tal condición, ninguna injerencia tienen en la resultas del pacto, y, por lo mismo, ninguna consecuencia, nociva ni halagüeña, podrá generarles. A ellos, un tal acto bilateral, ni les va ni les viene, suele decirse. A este respecto la Corte tiene dicho:

"(…) ***Las convenciones no tienen efecto sino entre las partes contratantes, suele indicarse****. Desde luego que si el negocio jurídico es, según la metáfora jurídica más vigorosa que campea en el derecho privado, ley para sus autores (pacta sum servanda), queriéndose con ello significar que de ordinario son soberanos para dictar las reglas que los regirá, asimismo es natural que esa "ley" no pueda ponerse en hombros de personas que no han manifestado su consentimiento en dicho contrato, si todo ello es así, repítese, al pronto se desgaja el corolario obvio de que los contratos no pueden ensanchar sus lindes para ir más allá de sus propios contornos, postulado que universalmente es reconocido con el aforismo romano res inter allios acta tertio neque nocet neque prodest. Aun así en los ordenamientos jurídicos que como el nuestro no tienen norma expresa que lo diga, pero que clara y tácitamente efunde(sic) de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, pues al equiparar el contrato a la ley, pone de manifiesto que esa vigorosa expresión de la fuerza del convenio lo es para las partes que han dado en consentirlo. Y por exclusión, no lo puede ser para los demás.* ***El contrato, pues, es asunto de contratantes, y no podrá alcanzar intereses ajenos. Grave ofensa para libertad contractual y la autonomía de la voluntad fuera de otro modo. El principio de la relatividad del contrato significa entonces que a los extraños ni afecta ni perjudica; lo que es decir, el contrato no los toca, ni para bien ni para mal" .*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

A su turno, mediante sentencia Nº 25000-23-26-000-1998-01471-01 del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 23 de mayo de 2012, lo siguiente:

"...de acuerdo con un viejo principio que nos viene desde el derecho romano y que se sintetiza en el adagio: res inter alios acta, aliis neque nocere neque prodesse potest, los actos o negocios jurídicos sólo pueden producir efectos entre las partes. La aplicación del principio de relatividad de los contratos, conlleva a que el contrato solo produce efectos entre las partes que los han celebrado. Sólo los contratantes están ligados por el contrato; sólo respecto de ellos tiene el contrato fuerza obligatoria; y sólo a ellos perjudican y aprovechan sus efectos. Esto importa decir que el contrato no daña ni beneficia a los que no han figurado en él como partes contratantes, porque el contrato no es para ellos una ley con fuerza obligatoria y si el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, no suscribió el contrato, es evidente que no pueden extenderse sus efectos."

Así también la sentencia Nº 5785 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Primera, de 30 de marzo de 2000, lo siguiente:

Que el contrato solo produce efectos entre las personas contratantes, constituye la regla sobre la cual la doctrina moderna ha esgrimido el llamado "Principio de la Relatividad de los Contratos", que a partir de reconocer que solo el titular de un derecho puede disponer del mismo, establece la inoponibilidad de las obligaciones contractuales a terceros, esto es, que el contrato agota sus efectos entre los contratantes. De lo anterior es dable concluir con la doctrina que, "En esta forma, un contratante no puede vincular a un extraño a la ley contractual", salvo los eventos excepcionales de la estipulación por otro y de la convención colectiva de trabajo.

La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, puede prorrogar los contratos derivados de los procesos de selección que ha adelantado como consecuencia de los convenios de colaboración, a pesar del vencimiento de estos en cumplimiento de su misión institucional, la cual tiene por fin suministrar bienes y servicios para satisfacer las necesidades de las Fuerzas Militares y Entidades del Sector Defensa en todo el territorio nacional, por lo que es factible que las entidades que hacen parte del convenio de colaboración reciban los bienes y/o servicios contratados, vencido el plazo de los mismos, ya que la necesidad persiste. Lo anterior, en aplicación de las reglas del derecho privado en las que se consagra que el acreedor de una obligación puede aceptar el cumplimiento tardío de la obligación, aclarándose que es un derecho, más no una obligación de conformidad a las previsiones del Código Civil.

De lo anteriormente expuesto se concluye que los contratos estatales suscritos por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares generan efectos únicamente entre las partes contratantes y son independientes de los convenios de colaboración de los cuales se derivan, y por lo tanto podrán prorrogarse"

3. Que el 18 de octubre de 2017 se suscribió el contrato de consultoría N° 001-096-2017 cuyo objeto es la "INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA DE ACCESO PARA LA CONEXIÓN DE LA UNIDAD MILITAR (BFIM24 ISLA NAVAL) CON LA VÍA PRINCIPAL (AGUADULCE - CABAL POMBO) EN BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA", por valor de ciento dieciséis millones cuatrocientos dos mil quinientos veintiocho pesos ($116.402.528,00) incluido IVA.

4. Que mediante comunicado N° CA-0008-2017 del 12 de diciembre de 2017 el señor VICTOR HUGO ZAMBRANO PAZ representante legal del CONSORCIO AGUADULCE 2017 solicita lo siguiente:

"El 06 de los corrientes, vía correo electrónico, recibimos por parte del contratista de obra, BICON 53, un cronograma de obra con fecha de inicio el 16 de noviembre de 2017, y fecha de finalización el 16 de mayo de 2018, es decir cinco (5) meses después de la fecha de finalización del contrato de interventoria, que como es de su conocimiento, contractualmente se encuentra pactada para el 15 de diciembre de 2017.

A la fecha, han transcurrido veintisiete (27) días plazo de ejecución de los contratos, alcanzando el contrato de obra, un avance físico acumulado del 1% sin embargo, al no contar el contratista de obra con un programa de inversiones, nos es imposible establecer fechas precisas para el cumplimiento de los porcentajes de ejecución. Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, muy comedidamente le solicitamos a usted, lo siguiente:

1. *Adelantar al interior de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, los actos administrativos necesarios para que le sea concedida una prorroga al plazo de ejecución del contrato de interventoria hasta el 15 de febrero de 2018, lo que nos permitirá cumplir inicialmente con los tiempos propuestos en nuestra oferta económica, el cual se estableció en 3 meses.*

2. *Modificar la CLAUSULA SEXTA: FORMA DE PAGO del contrato de interventoría, que de igual manera le permita al Consorcio Aguadulce 2017, independientemente del avance del proyecto, contar con flujo de caja para cumplir con lo pactado contractualmente, sin desconocer en ningún momento, que el seguimiento y control a lo programado, así como el cumplimiento de las especificaciones, dejen de ser una prioridad del ejercicio de nuestras funciones.*

5. Que mediante comunicado N° CA-0011-2017 del 15 de diciembre de 2017 el señor VICTOR HUGO ZAMBRANO PAZ representante legal del CONSORCIO AGUADULCE 2017 solicita lo siguiente:

"De acuerdo a nuestro comunicado "CA-0008-2017, "SOLICITUD DE PRÓRROGA AL PLAZO DE EJECUCIÓN", enviado el 12 de diciembre de 2017, donde solicitamos a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares adelantar al interior los actos administrativos necesarios para que se haga la reserva presupuestal del proyecto de la referencia de acuerdo con las siguientes justificaciones:

1. *El contrato de consultoría 096 de 2017 fue firmado el pasado 18 de octubre de 2017.*
2. *Que el acta de inicio se firmó solo hasta el 16 de noviembre de 2017.*
3. *Que el 30 de octubre de 2017 se presentó paro indígena, lo cual produjo bloqueo en la vía buenaventura, situación que duro hasta el 11 de noviembre de 2017. Esta situación impidió nuestro desplazamiento al sitio de la obra y afecto el inicio de las actividades".*

6. Que el 15 de diciembre de 2017 la supervisora del Contrato realiza el alcance al estudio y documento previo.

7. Que mediante memorando N° 20173300438313 DIF-330 del 15 de diciembre de 2017 la Ingeniera Samantha Katherine Rivera Cabra supervisora del contrato recomienda al señor Coronel (RA) Director General de la Entidad, lo siguiente:

"...se apruebe la constitución de reserva, prorroga y modificación del contrato de consultoría N° 001-096-2017, el cual tiene como objeto "INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA DE ACCESO PARA LA CONEXIÓN DE LA UNIDAD MILITAR (BFIM24 ISLA NAVAL) CON LA VÍA PRINCIPAL (AGUADULCE - CABAL POMBO) EN BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA"; esta solicitud es requerida por parte del contratista "Consorcio Aguadulce 2017", mediante oficio CA-008-2017 del 12 de diciembre de 2017 y oficio CA-011-2017 del 15 de diciembre de 2017.

La recomendación realizada contempla prorrogar el contrato 096/2017 hasta el 15 de febrero de 2018, modificar la cláusula sexta del contrato N° 001-096-2017 la cual establece forma de pago y realizar una reserva por valor de $75.661.643,00. Informo que esta modificación no acarrea costos adicionales, considerando que la oferta inicial de la interventoría contemplaba 3 meses a partir del acta de inicio, y a la fecha solo ha transcurrido un mes; sin embargo, para permitir flujo de caja al contratista "CONSORCIO AGUADULCE 2017", recomiendo se aprueba modificación a la cláusula sexta del contrato, para que la forma de pago sea de la siguiente manera:

PRIMER PAGO: Al primer mes de ejecución del contrato de consultoría se cancelará el 35% del valor del contrato.
SEGUNDO PAGO: Cuando el avance de la obra se encuentre en un 40% de ejecución, se cancelará el 20% del valor del contrato.
TERCER PAGO: Cuando el avance de la obra se encuentre en un 70% de ejecución, se cancelará el 20% del valor del contrato.
CUARTO PAGO: Cuando el avance de la obra se encuentre en un 100% de ejecución, se cancelará el 20% del valor del contrato.

Como supervisora del contrato me permito informar que la constitución de reserva, prorroga y modificación del contrato es requerida teniendo en cuenta por razones no imputables al contratista la obra "construcción de la carretera de acceso para la conexión de la unidad militar (BIFM 24 Isla Naval) con la vía principal (aguadulce-cabal-pombo)" tiene un porcentaje de ejecución del 4%, y considerando que la interventoría debe realizar el acompañamiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico durante la ejecución de la obra, se hace necesario realizar estos trámites. Además, me permito informar los siguientes acontecimientos, los cuales justifican la solicitud:

Que el contrato de consultoría 096 de 2017 se firmó el 18 de octubre de 2017.

1. *Que en virtud del convenio de asociación 001-079-2017 suscrito con el CENAC, se celebró el comité el día 11 de septiembre de 2017 y se determinó como fecha de inicio el día 01 de noviembre de 2017.*
2. *Que el 30 de octubre de 2017 se presentó la Minga Nacional Indígena, lo cual produjo bloqueos en la vía Panamericana y en la vía Buenaventura, situación que duro hasta el 11 de noviembre de 2017. Esta situación*

impidió el desplazamiento de la interventoría al sitio de la obra, y causo que no se pudieran iniciar las actividades de excavación inicialmente previstas.

3. *Que el acta de inicio al contrato se realizó el día 15 de noviembre de 2017.*
4. *Que se tuvieron que detener actividades una vez se alcanzó la máxima capacidad del ZODME (zona de disposición de material de excavación), por tanto, durante la selección de otro ZODME, no se realizó ningún requerimiento de material, ni se presentó avances significativos en la ejecución de la obra.*
5. *Que una vez se dio inicio a las obras el rendimiento de ejecución fue inferior al proyectado, ya que se presentaron fuertes lluvias.*

Por las anteriores consideraciones y en cumplimento de las funciones como supervisor del contrato N° 096-2017, me permito recomendar al señor Coronel Director de la ALFM, que por medio del Grupo de Ejecución y Seguimiento de la Dirección de Contratacion se dé continuidad al proceso administrativo para realizar los respectivos tramites".

Que el fundamento esencial del actuar de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en el ámbito contractual es la Ley 80 de 1993, que en su artículo 3° inciso 1 prescribe:

Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Y con observancia en la misma Ley en su artículo 26 dispone:

Artículo 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectado por la ejecución del contrato

8. Que de conformidad con los considerandos anteriores la Agencia Logística de las Fuerzas Militares encuentra procedente realizar la prorroga y modificación al presente Contrato de Consultoría Nº 001-096 de 2017.

9. Que teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad y que el plazo de ejecución del contrato de consultoría Nº 001-096 de 2017 se encuentra vigente, se ha convenido lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA: MODIFICAR la cláusula segunda **PLAZO DE EJECUCIÓN** la cual para todos los efectos legales tendrá el siguiente tenor literal: El plazo de ejecución será hasta el **15 DE FEBRERO DE 2018**, sin que ello genere costo alguno para la entidad.

CLÁUSULA SEGUNDA: MODIFICAR la Cláusula Sexta **FORMA DE PAGO**, la cual para todos los efectos legales tendrá el siguiente tenor literal:

La **AGENCIA LOGÍSTICA** cancelará el valor del contrato así:

6.1. VIGENCIA 2017

Un **Primer Pago** por valor de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($40.740.885,00) MCTE,** se cancelará cuando se presente el informe mensual de interventoría N° 1 y sea aprobado por el supervisor de la Agencia Logística mediante informe de supervisión, dentro de los treinta (30) días siguientes al cumplimiento de los trámites administrativos y financieros a que haya lugar.

6.2. VIGENCIA 2018:

Un Segundo Pago: Cuando el avance de la obra se encuentre en un 40% de ejecución, se cancelará el 20% del valor del contrato.

Un Tercer Pago: Cuando el avance de la obra se encuentre en un 70% de ejecución, se cancelará el 20% del valor del contrato.

Un Cuarto Pago: Cuando el avance de la obra se encuentre en un 100% de ejecución, se cancelará el 20% del valor del contrato.

6.3. Para todos los pagos, el **CONTRATISTA** debe radicar en la **AGENCIA LOGÍSTICA** la siguiente documentación.

6.3.1. Acta de recibo a entera satisfacción debidamente soportada, en la cual debe dejar constancia del cumplimiento del objeto contractual, firmada por los supervisores del presente contrato y el **CONTRATISTA**, donde constará la conformidad y las condiciones en las que se realiza la prestación del servicio.
6.3.2. Certificado de Afiliación y planilla de pago al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, pensión y Riesgos Laborales), de estar obligado a ello, en caso contrario acreditar su exención.
6.3.3. Documento equivalente a Factura Comercial que contenga lo estipulado en la Ley 1231 de 2008 y en el artículo 617 del Estatuto Tributario así:
6.3.4. Denominación expresa como documento equivalente a factura de venta.
6.3.5. Apellidos, nombres y número de cédula del CONTRATISTA y Nit de la AGENCIA LOGÍSTICA.
6.3.6. Número que corresponda a un sistema de numeración consecutivo de factura de venta (si aplica).
6.3.7. Fecha de expedición.
6.3.8. Descripción genérica o específica de la prestación del servicio.
6.3.9. Valor total de la operación.
6.3.10. Nombre del impresor del documento equivalente a factura.
6.3.11. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (si aplica).

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los numerales 6.3.1., 6.3.2., 6.3.3. y 6.3.8., deben estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación debe estar numerado en forma consecutiva las facturas y se debe proveer los medios necesarios para su verificación y auditoria.

PARÁGRAFO: Para efectos de giro electrónico se abonará a la siguiente cuenta bancaria:

- Nombre : CONSORCIO AGUADULCE 2017
- Cédula de ciudadanía : 901.123.028-2
- Entidad Financiera : BANCO DE OCCIDENTE
- Número de Cuenta : 075-84227-8
- Tipo de Cuenta : CORRIENTE

La **AGENCIA LOGISTICA** no se responsabilizará por la demora en el pago al **CONTRATISTA**, cuando ello fuere provocado por encontrarse incompleta la documentación que sirva de soporte para el trámite y no se ajuste a los requisitos establecidos en el artículo 617 del estatuto tributario.

CLÁUSULA TERCERA: Se requiere que el **CONTRATISTA** solicite un certificado de modificación a la Póliza N° BQ-100013234 y a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 03 GU072116 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., ampliando la vigencia de los amparos.

CLÁUSULA CUARTA - REQUISITOS PARA SU PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: La presente prorroga y modificación requiere de la firma del **SECRETARIO GENERAL,** del **CONTRATISTA** y aprobación de las pólizas.

CLÁUSULA QUINTA: Los demás términos y condiciones del contrato inicial del 18 de octubre de 2017 que no se modifican por medio de la presente continúan vigentes para todos los efectos legales.

Para constancia se firma en Bogotá, D.C., a los 15 DIC. 2017.

EL CONTRATISTA,

VICTOR HUGO ZAMBRANO PAZ
Representante Legal
CONSORCIO AGUADULCE 2017

POR LA AGENCIA LOGÍSTICA,

Coronel **JUAN VARGAS BARRETO**
Secretario General
AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

Elaboró: PD. Carold Martínez
Gestión Contractual

Aprobó Abo. Emma Gonzalez Arboleda
Subdirectora General de Contratación

Vo. Bo. Tatiana Cadavid Gonzalez
Asesora Secretario General

Revisó: Abo. Maria Virginia Guzman Urazán
Coordinadora Gestión Contractual

Vo. Bo. Ing. Maria Isabel Avellaneda Franco
Supervisora Contrato